

Rad. 446.2023 Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante. ELIZABETH BETANCOURTH
Demandado. WILLIAN IDARRAGA SANCHEZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de septiembre de 2023. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1792

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda de DIVORCIO, pese a que **no** se presentó con un enderezado tecnicismo jurídico, lo cierto es que, reposa la información suficiente para tramitar la demanda, por lo que el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) En atención a que la parte actora manifestó desconocer el domicilio y lugar de notificaciones de la parte pasiva, se dispondrá su emplazamiento; no obstante, previo a ello, se requerirá a la parte actora para que indique qué actuaciones de búsqueda efectuó con el fin de dar con el paradero de WILLIAN IDARRAGA SANCHEZ, por ejemplo, si hubo algún contacto con sus familiares o red de amigos o si registra algún correo electrónico en sus redes sociales –facebook, tiktok, twitter-, entre otras.

iii) Una vez trabada la Litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el artículo 3 del Ley 2213 del 2022 en el que se lee puntualmente que:

“(…) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)”.

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por ELIZABETH BETANCOURTH, válida de apoderada judicial, en contra WILLIAN IDARRAGA SANCHEZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal*, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-.

TERCERO. EMPLAZAR a WILLIAN IDARRAGA SANCHEZ, quien se identifica con la C.C. No. 16.653.006, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, publicación que se realizará en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **LO ANTERIOR DEBERÁ EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, UNA VEZ LA PARTE ACTORA ARRIME RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.**

Labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que en un término **no superior a tres (3) días**, contados a partir de la notificación por estados, informe qué actuaciones de búsqueda efectuó con el fin de dar con el paradero de WILLIAN IDARRAGA SANCHEZ

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada YAZMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ, portadora de la T.P. No. 120.852 del C.S., de la J., para que actúe en representación de la parte actora.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

SÉPTIMO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Rad. 446.2023 Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante. ELIZABETH BETANCOURTH
Demandado. WILLIAN IDARRAGA SANCHEZ

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOVENO. REQUERIR a los apoderados para que cumplan con los deberes que la norma impone.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056ec70ea6877975e696bd4cc049f67baa10bec9e05b99cb6ace205313fae825**

Documento generado en 29/09/2023 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>